

Santiago, seis de enero de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 80.506-2019: estése a lo que se resolverá.

**Se confirma** la sentencia apelada de diecinueve de junio último.

Acordada con **el voto en contra** del Ministro señor Muñoz y del Abogado Integrante señor Munita, quienes fueron del parecer de revocar el fallo apelado y rechazar el recurso de protección, teniendo en cuenta para ello:

**1°)** Que son hechos no controvertidos, los siguientes:

a) El recurrente Héctor Alfredo Vidal Charles, es titular de una cuenta corriente del Banco Estado.

b) Que el día 11 de abril del presente año recibió una llamada telefónica de un supuesto ejecutivo del banco recurrido, quien le pide confirmar sus datos para proceder a depositar en su cuenta unos excedentes asociados al pago de seguros contratados con el banco, a lo que accedió. Posteriormente se percató de la existencia de tres transferencias de fondos desde su cuenta bancaria, no autorizadas por él, por la suma de total de \$5.000.0000.

c) Efectivamente el día 11 de abril de 2019 le fue sustraída la suma de \$5.000.000 desde su cuenta corriente a través de tres transferencias sucesivas a personas naturales distintas entre sí.

**2°)** Que no resulta acreditado con los antecedentes allegados al proceso, que el banco recurrido hubiere



sufrido una vulneración de sus sistemas de seguridad sin intervención del recurrente y del incumplimiento de los deberes de seguridad que pesan sobre el mismo, posibilitando de este modo la pérdida patrimonial que se reclama por el actor, pues, por el contrario, consta en los antecedentes expuesto por éste que, previo a la ejecución de las transacciones que impugna, atendió la llamada de un tercero que se identificó como ejecutivo del banco y procedió a confirmar los datos requeridos por éste, lo que en definitiva permitió la realización de las señaladas transferencias.

3°) Que si bien se ha sostenido en algunos casos que el contrato de cuenta corriente bancaria constituye una especie de depósito respecto de un bien eminentemente fungible y que es de cargo del depositario el riesgo de pérdida de la cosa depositada durante la vigencia de la convención, ello ha sido en el entendido que tal pérdida se ha producido por causa ajena a la voluntad del depositante o cuentacorrentista, circunstancia de hecho que dista o difiere de los presupuestos fácticos enumerados en el motivo precedente. En efecto, se trata de transacciones que no podían sino realizarse con las claves cuyo resguardo y seguridad era de cargo del actor, cuestión que permite llegar a la conclusión que el banco no ha incurrido en ilegalidad alguna, pues para tal entidad, así como para este disidente, no resulta posible establecer que tal



traspaso de información ha sido involuntario entre el cuentacorrentista y el tercero que habría realizado los movimientos bancarios cuya restitución se pide. Así se ha resuelto con anterioridad, a modo ejemplar, en las sentencias Roles Corte Suprema N°26.627-2018 y 12.317-2019.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la disidencia a cargo señor Muñoz.

Rol N° 18.156-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 06 de enero de 2020.



En Santiago, a seis de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

